REGLAMENTO (CE) Nº 293/1999 DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1999

por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 3665/87, 3719/88 y (CE) nº 1372/95 en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 12 de su arículo 8 y su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 [4], determina las reglas generales para el pago anticipado de las restituciones por la exportación de productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2334/98 [6], establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por la exportación de productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1044/98 [8], establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, exportación y fijación anticipada para los productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión [9], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2581/98 [10], establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que los problemas que caracterizan al mercado ruso desde la segunda mitad del mes de agosto de 1998 han ocasinado graves perjuicios a los intereses económicos de los exportadores y que esta situación ha afectado seriamente a las posibilidades de exportación en las condiciones fijadas en los Reglamentos (CEE) nºs 565/80, 3665/87 y 3719/88;

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 2334/98 de la Comisión [11] se recogen, en el sector de la carne de aves de corral, medidas especiales con el objetivo de prorrogar algunos de los plazos fijados en la normativa aplicable a las restituciones con el fin de permitir la regularización de operaciones de exportación que no han podido concluirse debido a las circunstancias indicadas;

Considerando que persisten las dificultades relativas al mercado ruso y que esta situación afecta en particular a las posibilidades de exportación de los pollos enteros; que, por tanto, resulta necesario contemplar la prórroga de ciertos plazos aplicables a las exportaciones de estos productos realizadas al amparo de certificados solicitados entre el 18 de noviembre y el 3 de diciembre de 1998;

Considerando que el beneficio de tales excepciones debe restringirse a los agentes económicos capaces de demostrar, sobre todo mediante los documentos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo [12], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3235/94 [13]; que los certificados se han solicitado para la realización de exportaciones a Rusia;

Considerando que, dada la evolución de los acontecimientos, se impone la inmediata entrada en vigor del presente Reglamento y su aplicabilidad a partir del 18 de noviembre de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne y huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 para los que se hayan expedido, en aplicación del Reglamento (CE) nº 1372/95, certificados de exportación en cuya casilla 7 se indique Rusia o cualquier otro país situado en la misma zona de restituciones, según se define en el anexo del Reglamento (CE) nº 2471/98 de la Comisión [14].

2. En este último caso, estas disposiciones se aplicarán siempre y cuando el agente económico interesado demuestre, a satisfacción del organismo expedidor, que los certificados se han solicitado para realizar exportaciones a Rusia.

La apreciación del organismo expedidor se basará fundamentalmente en los documentos comerciales contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4045/89.

[1] DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.
[2] DO L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.
[3] DO L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.
[4] DO L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.
[5] DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.
[6] DO L 291 de 30. 10. 1998, p. 15.
[7] DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
[8] DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 11.
[9] DO L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.
[10] DO L 322 de 1. 12. 1998, p. 33.
[11] DO L 291 de 30. 10. 1998, p. 15.
[12] DO L 388 de 30. 12. 1989, p. 18.
[13] DO L 338 de 28. 12. 1994, p. 16.
[14] DO L 308 de 18. 11. 1998, p. 14.

Artículo 2

A petición del titular, se prorrogará durante sesenta días el período de validez de los certificados de exportación expedidos en aplicación del Reglamento (CE) nº 1372/95 y solicitados entre el 18 de noviembre y el 3 de diciembre de 1998 respecto a los productos de las categorías 3 y 4 contempladas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1372/95.

Artículo 3

Los incrementos del 15 y el 20 % establecidos respectivamente en el apartado 1 del artículo 23 y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 no se aplicarán a las exportaciones realizadas al amparo de certificados contemplados en el artículo 2, a condición de que los trámites aduaneros de despacho al consumo en el tercer país se hayan llevado a cabo después del 3 de diciembre de 1998.

Artículo 4

A petición del agente económico interesado y en el caso de los productos para los que se hayan cumplido los trámites aduaneros de exportación entre el 18 de noviembre y el 3 de diciembre de 1998 o que hayan quedado sujetos a alguno de los regímenes contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80, el plazo de sesenta días fijado en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 y en el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 se prorrogará hasta ciento cincuenta días.

Artículo 5

Todos los jueves, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de productos que hayan sido objeto durante le semana anterior de cada una de las medidas mencionadas.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 18 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión